

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### CONCESIONES

#### APROVECHAMIENTOS DE AGUA

Examinado el expediente instruido a instancia de D.<sup>a</sup> María Álvarez Suárez, vecina de la Vega, concejo de Riosa, provincia de Oviedo, solicitando el aprovechamiento de trescientos litros de agua por segundo en estiaje y hasta novecientos en el resto del año, derivados del río Riosa, en el punto denominado Nijeres, del expresado concejo, para la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado público y otros usos industriales, radicando todas las obras en el indicado concejo de Riosa:

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la nota de petición, que previene el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario acompañando resguardo del depósito a disposición de V. E. correspondiente al uno por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y de las instancias a los Excmos. Sres. Gobernador Civil y Ministro de Fomento, solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el BOLETIN OFICIAL abriendo información pública por 30 días, solicitando también la concesión de los terrenos de dominio público necesarios

para ejecutar las obras, y anunciada por edicto en el Ayuntamiento de Riosa, durante igual plazo, se presentó una reclamación suscrita por el Alcalde de Oviedo ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil, remitiendo la Alcaldía de Riosa certificación de haberse expuesto el edicto al público durante el plazo prescrito y acompañando la única reclamación presentada y formulada por la misma Alcaldía:

Resultando que las reclamaciones presentadas se fundamentan: la del Alcalde de Oviedo limitándose a recordar que este Municipio fué autorizado por Real orden, publicada en la «Gaceta» del 15 de Julio de 1926, para ampliar el caudal de aguas de su abastecimiento en 75 litros por segundo, derivados del manantial «El Llamo», pidiendo se tenga en cuenta su mejor derecho para evitar, en su día, reclamaciones; y la del Ayuntamiento de Riosa en los perjuicios que se originarían con el aprovechamiento solicitado, caso de elevarse más de lo que actualmente tiene, el muro de coronación de la presa:

Resultando que expuestas a la peticionaria las dos reclamaciones presentadas, las contesta aisladamente, reconociendo el derecho de prioridad que le asiste al Ayuntamiento de Oviedo, si bien mantiene el que le pertenece como propietaria de las aguas que sirven de fuerza motriz a los molinos de su pertenencia, en donde se ha de instalar la casa de máquinas del salto solicitado; referente a la reclamación formulada por la Alcaldía de Riosa, niega que se ocasionen los perjuicios que se invocan, con ninguna de las obras proyectadas, siendo por el contrario más bien cierto, que se beneficien los servicios, a que la reclamación se refiere:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que las obras proyectadas no afectan al Plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto pre-

sentado pudo comprobarse la concordancia con el terreno de los datos consignados en aquél, asistiendo a dicho acto, los representantes de los Ayuntamientos de Oviedo y Riosa, los que se ratificaron en las reclamaciones que por los mismos fueron presentadas, levantándose el acta oportuna que obra en el expediente, y proponiendo las condiciones en que se podría acceder a lo solicitado:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de conformidad con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión, proponiendo la modificación de la condición séptima de las indicadas por el Ingeniero

Resultando que el Consejo provincial de Fomento propone que se otorgue la concesión que se solicita, siempre que la peticionaria cumpla con las condiciones que se señalan en el dictamen facultativo, que el Abogado del Estado propone se acceda a lo solicitado y se otorgue la concesión bajo las prescripciones señaladas por la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente, y que la peticionaria justificó posteriormente la propiedad de los terrenos principalmente afectados por el aprovechamiento que se solicita:

Considerando que por lo que respecta a la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Oviedo, la peticionaria reconoce el derecho de prioridad de la entidad reclamante, si bien mantiene el que le pertenece como propietaria de las aguas que sirven de fuerza motriz a los molinos de su pertenencia, en donde se proyecta ubicar la casa de máquinas del salto solicitado, derecho este último que no existe, ya que el nuevo salto destruye al antiguo y no pueden ser considerados uno mismo, pues sus características (altura) son distintas, y por otra parte el salto antiguo no se halla debidamente inscrito en el Registro de aprovechamientos hi-

dráulicos de la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que por lo que se refiere a la otra reclamación presentada y formulada por el Ayuntamiento de Riosa, carece de fundamento legal, toda vez que de ejecutarse las obras proyectadas con arreglo al proyecto presentado, se da satisfacción a los deseos del indicado Ayuntamiento de Riosa:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no existe motivo legal que se oponga al otorgamiento de la concesión que se solicita:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión que se solicita por D.<sup>a</sup> María Álvarez Suárez:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1873, la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero, núm. 33 de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para fuerza motriz, cuando la potencia no sea superior a 5.000 caballos, y afecta la concesión a una sola provincia.

Este Gobierno Civil, de conformidad con la propuesta de la División Hidráulica del Miño, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D.<sup>a</sup> María Álvarez Suárez, vecina de Vega, concejo de Riosa, provincia de Oviedo, para aprovechar hasta novecientos litros de agua por segundo, derivado del río Riosa, en el punto denominado Nijeres, del indicado concejo de Riosa, para la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado público y otros usos industriales, con arreglo al proyecto suscrito en Mieres en 26 de Junio de 1926, por el perito D. Constantino Antuña, que sirvió de base a la información, con las siguientes prescripciones:

a) Esta concesión está subordinada a la que la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en la «Gaceta» de 15 de Julio de



1926, fué otorgada al Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo para ampliar el caudal de aguas de su abastecimiento en 75 litros de agua por segundo, derivados del manantial de El Llamo.

b) La concesionaria queda obligada a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, dejando circular constantemente agua abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

c) La concesionaria cuidará en todo tiempo de que las obras construídas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes, ni pérdida de agua.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de novecientos litros por segundo, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho del obligar en cualquier momento a la concesionaria, a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de cinco metros y cuarenta centímetros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en la mitad central, en un plano horizontal a tres metros por debajo del piso del puente de Nijores, en el centro del mismo; elevándose sucesivamente hacia las márgenes hasta veinte centímetros, contando el desnivel hasta el principio del canal de desagüe, en el régimen normal del máximo autorizado.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad en virtud de haberse demostrado por información posesoria practicada ante el Juzgado municipal de Riosa, aprobada por auto de 30 de Noviembre de 1929, el derecho de la concesionaria al aprovechamiento de las aguas para el funcionamiento de un molino harinero de tres molares, adquirido por prescripción, debiendo verificarse el desagüe del caudal derivado en el mismo punto de incorporación al río del agua utilizada en el molino, y quedando sujeta la concesión a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 8 de Julio siguiente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda esta concesión sujeta a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar a donegar la introducción de modificaciones de de-

talle que se soliciten previa justificación que no afecten a las características de este aprovechamiento y las que se deriven del cumplimiento de la condición primera, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal derivado, el salto bruto contado a partir de la coronación de la presa y la referencia de esta a una señal próxima, visible y permanente, así como se consignarán en ella los nombres de los productores que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que se pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, a propuesta de la División Hidráulica.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª La concesionaria constituirá un depósito de cien pesetas, que quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de la concesionaria de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Y habiendo aceptado la concesionaria las condiciones de la concesión preinserta, y remitido una póliza de cinco veinte pesetas, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 17 de Febrero de 1930

El Gobernador interino,

*Felipe Rey.*

R. al núm. 468

## MINAS

El Excmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, con fecha 29 de Enero pasado, me comunica la R. O. siguiente:

«Vista la instancia fecha 13 de Julio de 1928, suscrita por D. Victoriano García Fernández, vecin-

de Mántaras, y dirigida al Gobernador civil de la provincia de Oviedo, en la que se solicita autorización para la instalación de un taller de fabricación de cohetes y fuegos artificiales, utilizando pólvora corriente y cloratada en cantidad inferior a 10 kilogramos por cada día de trabajo:

Visto el informe emitido por el Ingeniero comisionado D. Celso Rodríguez Arango, con motivo de la visita realizada al emplazamiento señalado para el taller, en cumplimiento de precepto reglamentario, en el que se expresa que la situación para una fabricación pequeña como la que se va a efectuar es buena, cumpliendo con lo expresado en el vigente Reglamento de Explosivos y que procede sea concedida la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza el funcionamiento de un taller de pirotecnia, solicitado por D. Victoriano García Fernández, y sito en el paraje Mirayos, términos de Mántaras, concejo de Tapia.

2.ª Antes de empezar a funcionar el taller se pondrá el edificio en condiciones, dotándole de puertas fuertes y con cerraduras de seguridad, que se abrirán hacia afuera, y poniendo también en condiciones de seguridad las ventanas. Asimismo se techará debidamente, de modo que no llueva en el interior del taller.

3.ª Se cercará el taller con alambrada de pino artificial, valla o empalizada; si se adopta la primera, los hilos estarán separados entre sí, como máximo, doce centímetros, dándoles una altura de metro y medio y colocando los postes de tres en tres metros, poniéndose en los ángulos de la misma el aviso de «Taller de pirotecnia autorizado por R. O. de...»

4.ª El recinto así formado tendrá una sola puerta que se ha de abrir hacia afuera y solamente para el personal dedicado a las operaciones, colocándose en ella un rótulo que diga: «Prohibida la entrada»

5.ª La puerta principal del taller, que abrirá hacia afuera, permanecerá abierta durante los trabajos.

6.ª La fabricación comprenderá exclusivamente los productos de la pirotecnia y fuegos artificiales de la clase corriente del país, a saber: cohetes o voladores, petardos, luces de bengala y otros artificios, con las correspondientes mechas para la propagación del fuego en todas ellas, prohibiéndose el empleo de la dinamita en la fabricación de estos productos.

7.ª Las materias elaboradas diariamente se almacenarán convenientemente clasificadas y empaquetadas, y lo mismo se hará con las pólvoras y materias primas que se empleen.

8.ª Los morteros que se empleen han de ser de cobre o bronce, con las mazas del mismo metal o aleación, pudiendo también ser de madera o piedra exenta de materias duras susceptibles de producir chispas. Las agujas atacadoras y demás artefactos y útiles empleados, serán siempre de

cobre, bronce o madera. Se conservará siempre una limpieza esmerada en el piso y paredes del taller.

9.ª Caso de emplearse tromeles de trituración y mezcla de las diversas sustancias, no llevarán en su interior partícula alguna de hierro; si el eje fuese de este metal se recubrirá con madera y ésta, a su vez, con cuero cosido con cáñamo. Los balines que se empleen han de ser de bronce o madera. La cantidad que se trate en cada operación no ha de pasar de tres kilogramos.

10. Los productos en que entren materias cloradas se elaborarán al aire libre o en cobertizos o departamentos apropiados; no se tratará en cada operación mas de dos kilogramos de esta mezcla, y cuando se elaboren no se verificará ninguna otra operación en el taller.

11. El dueño del taller será responsable de cuantos daños y perjuicios cause su funcionamiento.

12. Este taller, que estará bajo la inspección de la Jefatura de Minas, suministrará a ésta cuantos datos pida, así como dará conocimiento de los accidentes que ocurran; y

13. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Vista la conformidad del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador civil con el precedente informe:

Visto el vigente Reglamento de Explosivos:

Considerando haberse tramitado este expediente sin protesta ni reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de acuerdo con el informe del Consejo de Minería, ha tenido a bien conceder la autorización que solicita D. Victoriano García Fernández, vecino de Mántaras, concejo de Tapia, con arreglo a las condiciones generales del Reglamento de Explosivos, las especiales consignadas en el informe del Ingeniero D. Celso Rodríguez Arango y cuantas otras se dicten en lo sucesivo para esta clase de talleres, no habiendo de manipular en él mas de 10 kilogramos de materias explosivas al día.

Lo que de Real orden comunicada trasiado a V. E. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Director General, Santiago Fuentes Pila.—Rubricado.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Oviedo, 25 de Febrero de 1930.

El Gobernador,

*Eduardo Rosón y López*

R. al núm. 521



CAJA RECLUTA DE OVIEDO  
NUM. 109

Relación nominal de los reclutas de esta Caja, pertenecientes a los reemplazos y Ayuntamientos que se indican, que han sido inculcados de la nota de prófugo, y por desconocerse su paradero son llamados por el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

## Ayuntamiento de Avilés

Arturo Juan Suarez Fernandez, número 64, del reemplazo de 1914.  
Angel Garcia Menendez, número 128, del reemplazo de 1923.

## Ayuntamiento de Carreño

Arturo Bango Gonzalez, número 23, del reemplazo de 1925

## Ayuntamiento de Castrillón

Oscar Diaz Fernandez, número 18, del reemplazo de 1918.  
José Iglesias Cueto, número 26, del reemplazo de 1924.

## Ayuntamiento de Corvera

Fructuoso Gonzalez Alvarez, número 33, del reemplazo de 1912.  
Francisco Gonzalez Perez, número 14, del reemplazo de 1925.  
Ramón Rodriguez, número 35, del reemplazo de 1925.

## Ayuntamiento de Lena

Adolfo Fernandez Gonzalez, número 97, del reemplazo de 1916.  
Antero del Corro Suarez, número 64, del reemplazo de 1917.

## Ayuntamiento de Llanera

Celestino Valdés Perez, número 51, del reemplazo de 1920.

## Ayuntamiento de Oviedo

Faustino Garcia Gonzalez, número 110, del reemplazo de 1913.  
Aurelio Alvarez Alvarez, número 493, del reemplazo de 1913.  
José Maria Suarez, número 271, del reemplazo de 1917.  
Emilio Alvarez Fernandez, número 771, del reemplazo de 1920.  
Adolfo Menendez, número 676, del reemplazo de 1926.  
Adolfo Solis Fernandez, número 935, del reemplazo de 1926.  
Faustino Villanueva Fernandez, número 1.002, del reemplazo de 1926.

## Ayuntamiento de Proaza

Joaquin Alvarez Alvarez, número 40, del reemplazo de 1924.

## Ayuntamiento de Quirós

Germán Alonso Viejo, número 40, del reemplazo de 1923.

## Ayuntamiento de Soto del Barco

José Antonio Marinas Gonzalez, número 26, del reemplazo de 1918.  
Oviedo, 26 de Febrero de 1930.  
—El Teniente Coronel, Alvaro Arias.

R. al núm. 526

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Villaviciosa

Relación de los mozos del reemplazo de 1930, a quienes se les instruye expediente de prófugo

por no haber comparecido al acto de la clasificación de soldados, ni persona que se le presentare en aquel acto, y a los que se les cita para que se presenten antes del tercer domingo del próximo mes de Marzo.

Número 2, José Alonso Buznego, hijo de Florencio y Leopolda, de Careñes.

8, José Maria Alvarez Alvarez, de Leoncio y Enriqueta, de Peón.  
13, Juan Evangelista Alvarez Suárez, de Benigno y Maria, de Arroes.

14, Evaristo Alvarez Tuero, de José y Carmen, de Argüero.

22, Rocio Barbes Amandi, de Angel y Rita, de Celada.

26, Juan Barredo Tomás, de Bernardo y Maria, de Fuentes.

29, Salvador Barro Solares, de Trinidad y Maria, de Bedriñana.

32, Faustino Blanco Miranda, de Manuel y Mónica, de Arroes.

38, Angel Buznego Tuero, de Ignacio y Marcelina, de Quintes.

44, Marcelino Carriles, de Generosa, de Candanal.

51, Enemesio Castro Martinez, de Trinidad, de Selorio.

59, Emilio Costales Piñera, de Maximino y Virginia, de Quintueles.

61, Higinio Covián Garcia, de José y Dolores, de Selorio.

63, Segundo Covián Villoslada, de Santos y Justa, de Selorio.

70, Valentin Dieguez Isla, de Valentin y Dolores, de Villaviciosa.

71, Miguel Diez Sanmillán, de Castor y Teodora, de Villaviciosa.

75, Angel Fernandez Garcia, de Luis e Irene, de Careñes.

76, Belarmino Fernández Garcia, de Rafael y Soledad.

78, Eugenio Fernández González, de Francisco y Clementina, de Amandi.

81, Avelino Fernández Pérez, de Constantino y Dolores, de Villaviciosa.

82, Apolinar Fernández Prida, de José y Genoveva, de Celada.

91, José Fresno Ceyanes, de Manuel y Jenara, de Priesca.

95, José Garcia Carrio, de José y Teresa, de Cazanes.

97, Isidoro Garcia Fernández, de Bernardo y Emilia, de San Justo.

103, Carlos Garcia Ramos, de Senen y Natividad, de Amandi.

105, Joaquín Garcia Sopena, de Braulio y Filomena, de Rozadas.

107, Emilio Garcia Tuero, de Manuel y Teresa, de Coro.

113, José Ramón González Gonzalez, de José y Cándida, de Coro.

120, Antonio Gimenez Gabarri, de Juan y Juana, de Villaviciosa.

127, Constantino Llera Riva, de Rafael y Modesta, de Miravalles.

131, Luciano Martín Alvarez, de Florentino y Cristina, de Tazones.

132, Eladio Martínez Aldonza, de Francisco y Perfeata, de Villaviciosa.

133, Manuel Martinez Alvarez, de Manuel y Soledad, de la Llera.

137, Hermógenes Martínez Vega, de Crisanto y Luisa, de Villaviciosa.

147, Juan Miranda Fernández, de Manuel y Josefa, de Cazanes.

149, Amalio Miyar Villar, de Manuel y Cándida, de Selorio.

154, Rafael Olivar Fernández, de Mariano y Natividad, de Selorio.

156, Armando Ordieres Céspedes, de Rafael y Generosa, de Castiello.

158, Eusebio Ortiz Cristóbal, de Manuel y Obdulia, de Lugás.

159, Angel Palacio Estrada, de Serafin y Facunda, de Quintueles.

168, Claudio Peñ Garcia, de Claudio y Josefa, de Argüero.

174, José Pérez Villar, de Ricardo y Teresa de Baldebarzana.

178, Manuel Pidal Madiodo, de José y Casimira, de Fuentes.

181, Aulfo Piñera, de Gelasia, de Argüero.

183, Eutiquio Piñera Costales, de Salvador y Natividad, de Quintueles.

184, Rosendo Piñera Echevarria, de Simón y Carolina, de Quintueles.

188, Obdulio Priesca Pérez, de Evaristo y Sabina, de Priesca.

192, Manuel Quirós Cuadra, de Alfredo y Cándida, de Candanal.

200, Casimiro Robledo Alvarez, de Rafael y Claudia, de Priesca.

212, Manuel Sánchez Menchaca, de Antonio y María, de Candanal.

216, Benigno Sánchez Vigil, de Casimiro y Angela, de Candanal.

226, José Suárez Cueli, de Gerardo y Adela, de Selorio.

227, Luciano Suárez Pidal, de Sebastián y Aurelia, de Oles.

228, Ramón Suárez Sierra, de Manuel y Teresa, de Amandi.

232, Constantino Tomás Tomás, de Manuel y María, de Bedriñana.

235, Rafael Tuero Caso, de Luciano y Clotilde, de Quintes.

240, Faustino Valle Nosti, de José y Manuela, de Villaviciosa.

244, Guillermo Ballina Solares, de Guillermo y Cesárea, de Rozadas.

245, José Varas Canal, de Silvestre y Maria, de Quintueles.

248, Alfredo Venta Vallina, de Luis y Guadalupe, de Breceña.

250, Juan Vigil González, de Constantino y Beatriz, de Rozadas.

253, Benito Villar Toyos, de Benito y Engracia, de La Llera.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y familiares, a fin de que no aleguen ignorancia.

Villaviciosa, 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, P. D., Manuel Garcia.

## Alcaldía de Castropol

D. José Castro Valdés, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que a instancia de los representados interesados y a fin de que surtan sus efectos en los expedientes de excepción de los mozos que se expresan, se sigue por el Ayuntamiento de mi presidencia expedientes en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años antes del alistamiento de los excepcionantes de los individuos siguientes:

José Antonio López Gonzalez, padre del mozo José Antonio, número 50 del alistamiento del reemplazo del año de 1928, que al ausentarse con dirección a la Argentina, tenía 34 años de edad, y ahora si vive tiene 48, estatura baja, pelo,

cejas y ojos negros, nariz regular boca idem, color moreno, barba afeitada, sin señas particulares.

Leonardo Bustelo Garcia, hijo de José Maria y de Francisca, natural de Piñera, en este concejo, hermano del mozo número 5 del alistamiento y reemplazo del año 1926, que al marchar con dirección a la Argentina tenía unos 15 años, y ahora si vive tiene 33, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, nariz regular, boca idem y cara redonda; y José Ramón, hermano del anterior, se ausentó también a la Argentina, de unos 14 años de edad, y ahora si vive tiene 31, alto de estatura, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca pequeña, color moreno, cara redonda, ambos sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazos y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual de los expresados ausentes se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía.

Consistoriales de Castropol, 20 de Febrero de 1930.—El Alcalde en funciones, José Castro Valdés.

## Alca día de Laviana

## Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Mauricio Gonzalez Sanchez, número 70 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Gonzalez Sanchez, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuanto tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Gonzalez Sanchez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y e plazo al mencionado Manuel Gonzalez Sanchez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Mauricio Gonzalez Sanchez.

El repetido Manuel Gonzalez Sanchez es natural de La Ortigosa, hijo de Constantino Gonzalez, y de Filomena Sanchez, y cuenta 40 años de edad, señas personales: pelo castaño, barba afeitada, boca regular, nariz recta, color bueno, cutis virulento, estatura regular y ojos castaños; particulares ninguna.

Laviana, 28 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Segundo Alvarez.—El Secretario, Antonio A. Canga.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nemesio Francisco Alonso Llanes, número 3 del reemplazo de 1926, se ha instruido expediente justificativo para



probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Urbano Alonso Llamas, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Urbano Alonso Llamas, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Urbano Alonso Llamas, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Nemesio Francisco Alonso Llamas.

El repetido Urbano Alonso Llamas, es natural de Colunga, hijo de José Alonso y de Ramona Llamas, de treinta y cinco años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande y recta, barba sin pelo, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y corpulencia buena.

Pola de Laviana, a 28 de Febrero de 1830.—El Alcalde, Segundo Alvarez.—El Secretario, Antonio A. Canga.

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número veintisiete.

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta, en el juicio de mayor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de Llanes, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandantes D. Antonio, D. Juan, D.<sup>a</sup> Encarnación, D.<sup>a</sup> Amelia, D.<sup>a</sup> Delfina y D. Manuel Sobrino Sordo, mayores de edad, vecinos de Cué, representado el último por los estrados del Tribunal por no haber comparecido y los demás por el Procurador D. Francisco Diaz Hevia, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego y de la otra como demandada D.<sup>a</sup> Eulalia Sordo Mijares, mayor de edad, de igual vecindad, representada por el Procurador D. Andrés Tamés y defendida por el Abogado D. José María de Saro, sobre cumplimiento de un contrato y otros extremos.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos:

A) Que las fincas urbanas y rústicas que se describen en el hecho primero de la demanda, desde los números uno al treinta y cinco y árboles descritos al número treinta y seis de igual he-

cho y que la demandada adquirió de D. Aquilino Alvarez y Alvarez, por escritura pública de veintinueve de Julio de mil novecientos veintiseis, ante el Notario de Llanes D. Ramón Novoa Seoane, en precio de dieciocho mil pesetas las adquirió para los demandantes aún cuando la referida escritura se extendiera a favor de D.<sup>a</sup> Eulalia Sordo Mijares.

B) Que persistiendo en este propósito que inspiró el contrato de compraventa repetido, la demandada convino con los demandantes D. Antonio, D. Manuel, D. Juan, D.<sup>a</sup> Encarnación, D.<sup>a</sup> Aurelia y D.<sup>a</sup> Delfina Sobrino Sordo, en cederles las fincas en el mismo precio, dándoles de plazo para satisfacer este, cinco años, con obligación por parte de los compradores de satisfacer los gastos que originaran los contratos y el interés del cinco por ciento anual de trece mil pesetas, cantidad desembolsada por D.<sup>a</sup> Eulalia.

C) Que en consecuencia de las declaraciones anteriores, debemos condenar y condenamos a D.<sup>a</sup> Eulalia Sordo Mijares, a elevar el contrato verbal referido a escritura pública con expresa imposición de las costas causadas en primera instancia y sin hacer declaración especial respecto a las causadas en esta, cumpliéndose las disposiciones de la Ley del Timbre en lo que afecta al reintegro.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandante D. Manuel Sobrino Sordo en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la que cuando sea firme se remitirá testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Llanes, con devolución de los autos originales para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Emilio Gómez.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.—Félix Lamela.

R. al núm. 535

### Juzgado de Collanzo (Alier)

D. Francisco Diaz Tejón, Secretario del Juzgado municipal de Collanzo (Alier).

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal ante D. Severiano Muñoz Alonso, vecino de la Pola del Pino, en este término, como apoderado de D. Antonio Fernandez Diaz y D.<sup>a</sup> Gloria Gonzalez y Fernandez, vecinos de Levinco, con D. Adauto Velasco y Suco, vecinos de Cuérgo, se dictó la senten-

cia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En el Juzgado municipal de Collanzo, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta; el señor D. José Lobo Gutierrez, Juez municipal de este término, habiendo visto el anterior juicio verbal civil.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Adauto Velasco y Suco, a que pague a D. Antonio Fernandez Diaz y D.<sup>a</sup> Gloria Gonzalez Fernandez, setecientos cincuenta pesetas y el interés del veinte por ciento anual, a contar desde el veintidós de Mayo de mil novecientos veintinueve, hasta el efectivo pago, y las costas del juicio dentro del tercero día y por la rebeldía del D. Adauto Velasco y Suco; notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el demandante opte por que se le notifique en persona.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Lobo Gutierrez.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Adauto Velasco y Suco, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuñado por el señor Juez, de Collanzo, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta.—Francisco Diaz Tejón.—Visto bueno, José Lobo Gutierrez.

### Juzgado de Las Regueras

D. José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de Las Regueras.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Santullano de Las Regueras, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta. El Sr. D. Saturnino Villar Tamargo, Juez municipal suplente en funciones, ha visto y oído las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, por amenazas, seguido entre partes, de la una y como denunciante, D. Virginio Bango Ania, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Oviedo, y de la otra y como denunciados, los cónyuges Ramón y Facunda Suarez Garcia, mayores de edad, labradores y vecinos de Biedes, en este término, esta última en rebeldía, siendo parte el Sr. Fiscal municipal en representación de la acusación pública; y

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo a Ramón y Facunda Suarez Garcia, de la denuncia contra ellos formulada, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la denunciada, Facunda Suarez Garcia, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgan-

do, la pronuncio, mando y firmo.—S. Villar.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé.—José Acebal.—Rubricado.

Para que así conste y sirva de notificación en forma a la denunciada rebelde, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Sr. Juez, en Santullano de Las Regueras, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Acebal.—V.º B.º, Villar.

## Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ OCHOA, Manuel, natural de Lueca, casado, albañil, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por bigamia en sumario número 84, de 1928; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial, a usar del derecho que se crea asistido a medio de Abogado y Procurador.

## COMPANIA DE NAVEGACION VASCO-ASTURIANA

Se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el domingo, 30 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio del Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo, Mendizábal, 1.

Conforme a lo que determinan los Estatutos, los señores Accionistas que deseen concurrir a la Junta, deberán depositar sus acciones, con cinco días de anticipación a la celebración de aquélla, en la Caja social, o en dicho Banco Asturiano, y en la Sucursal que el mismo tiene establecida en Avilés.

Los libros y comprobantes estarán a disposición de los señores Accionistas, diez días antes de la celebración de la Junta, en las oficinas que esta Compañía tiene en Avilés.

Caso de no poder celebrarse la Junta el día señalado, por falta de número de acciones, se convoca para el domingo siguiente, 7 de Abril, en el mismo sitio y hora.

Avilés, 7 de Marzo de 1930.—El Consejero Delegado, Juan Uria y Uria.